

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1200/2017

RECURRENTE: EUSEBIO
FEDERICO GÓMEZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

COLABORÓ: ARELI ESTELA FERIA
VALENCIA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de catorce de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro, interpuesto para controvertir la sentencia mediante la cual la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, **confirmó** la diversa sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **JDC/14/2017**, por la que declaró inoperantes los agravios del ahora recurrente, respecto de la supuesta omisión de pago de dietas por parte del ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Zimatlán.

RESULTANDO:

1. Sentencia reclamada. El cinco de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-REC-1200/2017

Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con Sede Xalapa, Veracruz¹, emitió sentencia en el juicio ciudadano **SX-JDC-389/2017**.

El recurrente aduce que tal sentencia le fue notificada el once de mayo siguiente.

2. Interposición del medio de impugnación. A fin de controvertir la referida sentencia de la Sala Regional Xalapa, el siguiente dieciséis de mayo, Eusebio Federico Gómez Pérez interpuso recurso de reconsideración, cuya demanda presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

3. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por proveído del pasado veintitrés de mayo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente **SUP-REC-1200/2017** a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente referido.

CONSIDERANDO

¹ En adelante, Sala Regional Xalapa o Sala responsable.

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes

Los actos que dan origen a la sentencia reclamada, y que se desprenden de las constancias de autos, consisten, medularmente, en:

2.1. Actos relacionados con la elección e integración del ayuntamiento de San Pedro Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca

2.1.1. Cómputo de la elección municipal

El nueve de junio de dos mil dieciséis, el correspondiente consejo municipal electoral celebró sesión en la cual efectuó el cómputo, declaró la validez de la elección de concejales del referido municipio, y expidió a favor, entre otros, del ahora actor la constancia de asignación por el principio de representación proporcional como concejal electo postulado por el Partido del Trabajo.

2.1.2. Toma de protesta de concejales municipales

El uno de enero de dos mil diecisiete, en sesión solemne de cabildo, se realizó la toma de protesta de los concejales electos.

2.1.3. Sesión ordinaria de cabildo

En la misma fecha, el cabildo celebró sesión ordinaria en la cual ratificó las regidurías y asignó comisiones para el periodo 2017-2018.

En la respectiva acta se asentó que Eusebio Federico Gómez Pérez y Francisco Villa Arango Ortega, concejales electos, no se presentaron a la sesión de toma de protesta.

2.1.4. Solicitud a la secretaría general de gobierno

El siguiente cinco de enero, Eusebio Federico Gómez Pérez solicitó la intervención de la señalada Secretaria para que, se señalara fecha y hora para su toma de protesta respectiva, ante la negativa del Ayuntamiento de realizarla.

2.2. Medio de impugnación local

2.2.1. Juicio ciudadano local JDC/14/2017

El pasado veintiséis de enero, el ahora recurrente promovió el referido medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar la omisión por parte de la presidenta municipal e integrantes del ayuntamiento, de tomarle protesta como concejal, asignarle una regiduría, convocarlo a sesiones de cabildo, otorgarle una oficina y material administrativo para el desarrollo de sus funciones, así como del pago de dietas que le corresponden desde el uno de enero del presente año.

2.2.2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-280/2017

A fin de impugnar la dilación procesal y la omisión del tribunal electoral local de resolver el medio de impugnación que promovió, el veintiocho de marzo último, el ahora recurrente promovió el medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa.

La referida Sala Regional emitió sentencia el siguiente siete de abril, en el sentido de ordenar al tribunal electoral local que sustanciara y resolviera de manera inmediata el juicio local del ahora recurrente.

2.2.3. Sentencia del tribunal local

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el tribunal electoral local resolvió el juicio ciudadano local el pasado once de abril, en el sentido de:

- Declarar fundado el agravio consistente en que se violó el derecho de ser votado del actor, en su vertiente de ejercicio del cargo, en virtud de la omisión del presidente municipal y del ayuntamiento, de convocarlo para la toma de protesta y asignación de la regiduría correspondientes.
- Ordenar que se señalara fecha y hora a efecto de que se llevara a cabo la sesión de comparecencia del actor, para el efecto de que se le tomara la protesta de ley como concejal electo.
- Declarar inoperantes los agravios del actor, en los que alegaba la omisión del pago de las dietas, así como las omisiones de convocarlo a sesiones cabildo, asignarle un espacio digno y entrega de material para el desempeño de sus funciones.

2.3. Juicio ciudadano SX-JDC-389/2017

2.3.1. Promoción

El pasado veinte de abril, Eusebio Federico Gómez Pérez promovió, ante la Sala Regional Xalapa, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la referida sentencia del Tribunal Electoral Local, por considerar que se le privó del derecho de recibir las dietas correspondientes al cargo de concejal y, además, por la omisión del Ayuntamiento de cumplir con lo ordenado por el Tribunal Electoral local, en el sentido de tomarle la protesta de ley como concejal, ya que a la fecha de la presentación del juicio ciudadano, no se le había tomado la misma.

2.3.2. Sentencia impugnada

El cinco de mayo siguiente, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el referido juicio ciudadano, en la que resolvió:

- **Escindir** la demanda del entonces actor, por lo que hacía supuesto incumplimiento a la sentencia del tribunal electoral de Oaxaca.
- **Confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del tribunal electoral de Oaxaca que declaró inoperantes los agravios del entonces actor, respecto de la omisión por parte del ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, de pagarle sus dietas.

3. Improcedencia

El presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente dado que, en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente, no se aborda tema de constitucionalidad de normativa electoral alguna, lo anterior conforme con los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, 62,

apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.1. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su apartado 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General².

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del

² **Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-1200/2017

artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos³:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

3.2. Análisis de caso

En el presente recurso de reconsideración se impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-389/2017**, integrado con motivo del juicio ciudadano promovido por el ahora recurrente a fin de impugnar la diversa sentencia del tribunal electoral de Oaxaca, en la que, entre otras cuestiones declaró

³ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente.

inoperantes los agravios relativos a una presunta omisión del ayuntamiento de de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, de pagarle sus dietas que le corresponden como regidor.

3.2.1. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa

A fin de sustentar su determinación de confirmar la referida determinación del tribunal electoral local, en relación con la omisión de pago de dietas, la Sala Regional responsable consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

- **Pretensión.** La pretensión del entonces actor consistía en la revocación parcial de la sentencia entonces reclamada, a efecto de que se ordenara al Ayuntamiento pagarle las dietas que correspondían al cargo de concejal desde el uno de enero del año en curso, fecha cuando se debía rendir protesta del cargo.
- **Indebida motivación de la sentencia.** El agravio planteado era **infundado**, porque lo razonado por la entonces responsable para negar el pago de dietas, se encontraba ajustado de Derecho.
 - De los artículos 35, fracción II, y 36, fracciones IV y V, de la Constitución General de la República; 23, fracción III, y 24, fracción II, de Constitución de Oaxaca, así como 32, 34, 36 y 41 de la Ley Orgánica Municipal, se obtenía que el derecho del voto pasivo no sólo es un derecho constitucional, sino un deber jurídico de la misma naturaleza, de manera que quien ha sido electo para desempeñar el cargo de presidente municipal, síndico y regidores, tiene el deber de presentarse a rendir protesta y tomar posesión del cargo.
 - De manera que, en términos del referido artículo 41 de la ley municipal, la falta de notificación a los concejales ausentes cuando se instale el ayuntamiento, para que asuman su cargo, no los exime de su deber de presentarse, precisamente, a asumir su cargo.
 - La Sala Superior ha sustentado que la retribución a los

servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de la función pública, de forma que la mera conformación de un órgano no admite ser remunerada; de forma que, si se ha ejercido un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución⁴.

- En esa misma línea argumentativa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado⁵ que es obligación de los ciudadanos desempeñar los cargos para los que fueron electos, y el derecho a percibir emolumentos, es accesorio al desempeño del cargo; de tal manera que, tiene el derecho a cobrarlos quien haya desempeñado el mismo, y, por el contrario, carece de ese derecho quien no lo haya hecho, no obstante, que estaba obligado a ello.
- Era un hecho incontrovertido que, el entonces actor no se desempeñó como concejal desde la toma de protesta, por lo que, no le asistía el derecho a percibir las dietas inherentes al ejercicio de tal cargo por el periodo comprendido entre el uno de enero al once de abril de este año⁶.
- Si bien en la instancia local quedó establecido que el entonces actor no fue notificado para que asumiera el cargo; ello, no lo eximía de realizar las gestiones necesarias y eficaces para cumplir con su deber de asumir dicho cargo, al no obrar en autos, elementos de los que se obtuviera que el actor fue impedido o estuviera imposibilitado para presentarse al ayuntamiento para tratar de cumplir con su deber y exigir su derecho a ejercer el cargo.

⁴ Conforme con la jurisprudencia 21/2011, **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

⁵ En la tesis **DERECHOS POLÍTICOS. EMOLUMENTOS INHERENTES A LOS**.

⁶ Esta última fecha corresponde a aquella cuando se emitió la sentencia del tribunal electoral de Oaxaca.

SUP-REC-1200/2017

- Por tanto, el incumplimiento de llamar al actor no podría generar en automático el derecho al pago de dietas desde la fecha prevista para la toma de protesta, porque, para ello, era necesario que estuviera en posibilidad de ejercer el cargo, cosa que nunca evidenció.
- Si el entonces actor no realizó las acciones suficientes y razonables para integrar el ayuntamiento, el incumplimiento del procedimiento atinente para llamarlo, no debe sancionarse con el pago al referido actor a costa del erario, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en materia de responsabilidad administrativas.
- **Estudio implícito de constitucionalidad.** El agravio relativo a que la entonces responsable efectuó el señalado estudio implícito de constitucionalidad, porque se privó al actor de su derecho de ejercicio del cargo, desaplicando la fracción I del artículo 127 constitucional, era **infundado** al no haber resultado procedente su pretensión al pago de dietas, por lo que no era dable afirmar que hubo una vulneración al referido artículo constitucional.
- **Cambio de criterio del magistrado ponente respecto del pago de remuneraciones.** El agravio se calificó como **inoperante**, porque aun cuando le asistiera la razón al entonces actor, ello sería insuficiente para revocar la sentencia que se reclamaba, ya que tal argumento era accesorio a las consideraciones de la ejecutoria controvertida.

Como puede advertirse, las consideraciones de la Sala Regional Xalapa estuvieron dirigidas analizar meras cuestiones de legalidad, a partir del análisis de la sentencia reclamada del Tribunal de Oaxaca frente a la normativa y criterios aplicables respecto de la obligación de los concejales municipales electos de tomar protestas y realizar las acciones necesarias para lograr la misma, así como que el derecho a recibir una retribución por el ejercicio de una función pública, depende de que se ejerza o se haya ejercido el mismo.

Igualmente, la Sala Regional responsable analizó las constancias de autos para concluir que, si el entonces actor no realizó las acciones suficientes y razonables para integrar el ayuntamiento, el incumplimiento de efectuar el respectivo procedimiento para ello, no podría sancionarse con el pago al actor.

3.2.2. Recurso de reconsideración

En su escrito de agravios, el ahora recurrente aduce:

- **Procedencia.** Se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, con la finalidad de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, porque:
 - La Sala responsable realiza una interpretación contraria a lo ordenado por los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República.
 - El recurrente solicita que se resuelva el fondo de la controversia que plantea, ya que el asunto está relacionado con un tema del que anteriormente conocía esta Sala Superior, y, posteriormente, declinó competencia a las salas regionales.
 - Igualmente, solicita que a efecto de salvaguardar la paz pública y colaborar en la libre convivencia en las comunidades indígenas se flexibilicen los criterios de procedencia del recurso de reconsideración.
- **Interpretación constitucional *pro homine*.** El criterio adoptado por la Sala Regional resulta una interpretación violatoria a los derechos humanos y contraria al artículo 1º constitucional, aunado a que dejó de observar los principios de exhaustividad, certeza, imparcialidad y legalidad.
 - La Sala responsable no consideró ni valoró que el derecho a recibir a la remuneración es inherente que nace desde el momento cuando se le expidió al recurrente su constancia de asignación, por la falta de toma la protesta de ley correspondiente, implicó una violación a sus derechos, por ser

cuestiones que no son imputables a él, sino por dilaciones procesales del ayuntamiento y el tribunal local.

- Las remuneraciones a los concejales están presupuestadas desde enero, con lo cual se ha generado un derecho a su favor.
- Por tanto, la toma de protesta del cargo no se puede exigir como presupuesto para tener derecho al pago de dietas, toda vez que ese derecho se generó de manera inherente y en la misma temporalidad que si derecho a desempeñar el cargo, esto es, desde el uno de enero de este año.
- Por el contrario, el hecho de que no se le haya tomado protesta en la sesión de instalación generó la obligación el ayuntamiento a realizar todo un procedimiento para lograr su debida integración.
- Asumir el criterio de la responsable, implicaría que el recurrente tiene derecho a ejercer el cargo desde el pasado uno de enero, pero no con las debidas garantías de independencia, imparcialidad y eficacia que otorga la remuneración, aunado a que exime al ayuntamiento de la obligación de realizar tal pago.
- La Sala regional debió aplicar la norma más protectora, sin importar su jerarquía normativa.
- **Violación al artículo 35 constitucional.** Los argumentos de la Sala Regional por los que consideró que la retribución es una consecuencia jurídica del ejercicio de las atribuciones atribuidas y obedece al desempeño de la función pública, son contrarios a los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, fracción II, y 127 de la Constitución General de la República, ya que lo privan de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, lo que implicó una inaplicación de la fracción I del referido artículo 127 constitucional, que debió analizar al momento de dictar su fallo, de manera que debió relacionarlos armónicamente, en una interpretación progresiva del derecho humano de tutela judicial efectiva.
- El derecho a la remuneración nace en la misma temporalidad cuando surge el derecho de acceder al cargo, dada su

naturaleza inherente a éste último, aunado a que es fundamental para garantizar el adecuado, independiente y efectivo de los cargos de elección popular.

- La Sala Regional tampoco se pronunció respecto a que en la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio ciudadano **SUP-JDC-5/2011**, la afectación indebida al pago de dietas afecta, *prima facie*, el desempeño de los cargos de representación popular.
- Se le priva del derecho a recibir dietas y demás prestaciones inherentes a su carácter de concejal municipal, por la omisión del ayuntamiento, a pesar de que existió interés de su parte de que se le tomara la correspondiente protesta.
- **Inaplicación del principio de exhaustividad.** La Sala Regional sólo realizó manifestaciones unilaterales y contrarias a los artículos 1º y 17 constitucionales, ya que tal responsable parte de una premisa incorrecta al afirmar que el hecho de que no se le llamara a tomar protesta, no le eximía de realizar las gestiones necesarias y eficaces para cumplir con su deber de asumir el cargo para el que fue electo, dado que el ayuntamiento se negó a recibirle escrito alguno, aunado a que, bajo protesta de decir verdad, se presentó en diversas ocasiones para que le tomaran tal protesta, pero siempre existió una negativa rotunda.

Como puede observarse, el recurrente no alega que la Sala Regional Xalapa hubiese inaplicado por inconstitucionales determinados preceptos del orden normativo electoral, o bien, que en el fallo sujeto a escrutinio se haya realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal.

3.2.3. Insubsistencia de cuestiones de constitucionalidad de normas electorales

De esta manera, en la materia del recurso de reconsideración que nos ocupa, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior, y de ahí que el medio de impugnación resulte improcedente.

Lo anterior, porque, como se ha señalado, la Sala Regional Xalapa se abocó al estudio de la legalidad de la sentencia que se le reclamaba, a la luz de la normativa y criterios aplicables, a fin de poder dilucidar si el derecho a recibir una remuneración por el ejercicio del cargo de concejal municipal, nace desde el momento cuando se debe iniciar con ese ejercicio o bien, si tal derecho en consecuencia de ejercerse o haberse ejercicio de manera efectiva.

Asimismo, la Sala Regional realizó razonamientos en el sentido de que, el hecho de que no se le tomara protesta al recurrente como concejal municipal, ni se hubiera seguido el procedimiento previsto en la ley municipal de aquella entidad, para que el ayuntamiento lo llamara a ocupar el cargo para el que fue electo, ello no eximía al ahora recurrente, de realizar las acciones suficientes y razonables para integrar el ayuntamiento, de manera que tal situación no generaba en automático el derecho de recibir la correspondiente remuneración.

Por su parte, el recurrente también alega cuestiones de mera legalidad en su recurso reconsideración, relativas a:

- La omisión de la Sala Responsable de realizar una interpretación *pro persona* a su favor, a efecto de establecer que el derecho a recibir una remuneración es inherente al derecho de ejercicio del cargo, por lo que nacen en la misma temporalidad, de manera que

no está sujeto a la correspondiente toma de protesta.

- Los argumentos de la Sala Regional son contrarios a los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, fracción II, y 127 de la Constitución General de la República, ya que lo privan de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, con lo que inaplicó el último de los preceptos constitucionales invocados.
- Inaplicación del principio de exhaustividad, ya que las consideraciones de la Sala Regional son unilaterales y contrarias a los artículos 1º y 17 constitucionales.

En este sentido, tomando en consideración, que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro, que la litis en el presente asunto se debe constreñir sólo a la revisión de la sentencia reclamada.

En el caso, la sentencia reclamada sólo abordó cuestiones de legalidad, puesto que la Sala Regional llevó a cabo una revisión de la fundamentación y motivación de la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, a partir de la legislación electoral aplicable en materia de acceso al desempeño del cargo de concejal municipal, para de ahí, determinar que el derecho de recibir la remuneración correspondiente al ejercicio de ese cargo de elección popular, tiene como presupuestos que se haya tomado la protesta de cargo en cuestión y se haya ejercido de manera efectiva.

Sin que sea óbice, que en la sentencia reclamada se hubiera invocado los artículos 35, fracción II, y 36, fracciones IV y V, de la Constitución General de la República, pues ello solo fue para exponer el marco jurídico aplicable al caso, en la medida que la Sala responsable sólo precisó el derecho fundamental reconocido en el

SUP-REC-1200/2017

primero de ellos, así como las obligaciones establecidas a cargo de los ciudadanos en el segundo, todo ello para señalar que, de ellos, junto con la normativa local también invocada, se desprendería que el derecho al voto pasivo no sólo es un derecho constitucional sino también una obligación de la misma naturaleza, por lo que, quienes resultan electos como concejales municipales en Oaxaca, tienen la obligación de tomar protesta del mismo.

Asimismo, tampoco es impedimento jurídico para sostener el sentido de este fallo, el que la responsable declarara infundado el agravio relativo a un supuesto estudio implícito de constitucionalidad, por parte del tribunal local, que privó al entonces actor de sus derechos políticos y electorales, lo que resultó, desde su perspectiva, en la inaplicación del artículo 127 constitucional, ni que, tampoco, el recurrente replique dicho agravio en esta instancia extraordinaria.

Lo anterior, porque la pretensión del recurrente, desde el medio de impugnación que promovió ante la Sala Regional, es que se realice una interpretación de los preceptos aplicables de la Ley Orgánica Municipal a efecto de que, sobre la base de que el derecho a recibir una remuneración es inherente al derecho de desempeño del cargo de representación popular, se declare que la falta de toma de protesta como concejal municipal para el que resultó electo, no es condición previa ni necesaria para ejercer ese derecho a una remuneración.

Esto es, lo que se pretende es una interpretación de la normativa secundaria conforme con los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, fracción II, y 127 de la Constitución General de la República, lo cual, evidentemente, se trata de un tema de legalidad, en la medida que, en el mejor de los casos, el actor propone un tipo de interpretación de la normativa local acorde con sus intereses, aunado a que no se

advierde que la Sala Regional ni el propio actor efectuaron una interpretación de tales preceptos constitucionales.

Incluso, el actor sustenta la supuesta violación a su derecho reconocido en el referido artículo 127 constitucional, en que, desde su perspectiva se le niega el derecho a recibir una remuneración por el ejercicio del cargo público para el que fue electo, reconocido en ese precepto, precisamente, porque la interpretación tanto del tribunal local como de la Sala responsable no fue acorde con la Constitución General de la República, al ser contraria a los principios *pro persona* y progresividad, lo cual se trata, se insiste, de un tipo de interpretación de normas secundarias que, por sí misma, no implica un análisis de constitucionalidad.

Aunado, a que la Sala Regional, precisamente, de la interpretación que realizó de la normativa local, arribó a la conclusión de que el actor no tenía derecho a recibir una remuneración por el ejercicio del cargo de concejal municipal desde el uno de enero de este año, debido a que no se acreditó el efectivo ejercicio del mismo, al no presentarse la sesión de toma de protesta correspondiente, ni realizar los actos tendentes a ejercerlo, lo cual, se insiste, no implica una inaplicación del precepto constitucional invocado.

De esta manera, la sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el recurrente estime vulnerado, no involucra un derecho o principio fundamental directo que haga necesaria la intervención de esta Sala Superior en el recurso de reconsideración, para realizar un análisis de constitucionalidad, pues en todo caso, es un aspecto indirecto que resulta incompatible con la naturaleza del recurso que se resuelve, al remitir a una cuestión vaga y genérica.

Lo anterior, en virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico⁷.

En congruencia con lo anterior, para que se cumpla con el requisito constitucional de procedencia del recurso de reconsideración se debió haber realizado dicha interpretación directa del artículo 127 Constitucional; lo cual no aconteció en el caso, porque, como se ha señalado la Sala Regional Xalapa de forma alguna interpretó tal precepto constitucional que reconoce el derecho de los servidores públicos a recibir una remuneración por el desempeño de su cargo, sino que, conforme con la normativa secundaria que cita, llegó a la conclusión de que para poder ejercer ese derecho, tratándose de concejales municipales en Oaxaca, el interesado requiere tomar protesta de ese cargo de elección popular para poder ejercerlo de manera efectiva.

⁷ Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las **Jurisprudencias, 63/2010 INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 329), y **y 66/2014 REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE AGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, página 589).

De ahí que, contrario a lo sostenido por el recurrente y en virtud de que la Sala Regional Xalapa no realizó una interpretación directa del artículo 127 de la Constitución General de la República, es que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

Arribar a una determinación en sentido opuesto, daría lugar a aceptar el análisis de todas las resoluciones emitidas por la Sala Regional cuando solamente los recurrentes mencionen una vulneración a la Constitución sin que ella esté sustentada, es decir, la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración, exige, indefectiblemente a quien acude a esta vía, proporcionar un argumento mínimo que sirva de base a esta Sala Superior, para proceder a realizar una interpretación del precepto que se aduce vulnerado.

De lo contrario, este tribunal constitucional realizaría una intervención oficiosa, en suplencia absoluta de la queja, que no es acorde al principio dispositivo que rige en la materia, cuando se resuelven los medios de control de constitucionalidad previstos en la propia Norma Fundamental.

Por tanto, se estima que, en el caso, no se actualiza el supuesto previsto en la jurisprudencia **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS**

AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES⁸.

Igualmente, no pasan inadvertidas las manifestaciones del recurrente en relación con la procedencia de este medio de impugnación, relativas a que debe analizarse el fondo de la controversia planteada, dado que, esta Sala Superior tiene competencia originaria sobre los asuntos relacionados con el acceso y desempeño de los cargos de elección popular en los ayuntamientos, el cual delegó a las Sala Regionales, así como que, en ejercicio de su derecho de petición, solicita que se flexibilicen los criterios respecto de la procedencia del recurso de reconsideración.

En relación con la primera manifestación, es de señalarse que, efectivamente, mediante el **Acuerdo General 3/15**, esta Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo para el cual los actores haya sido electos, así como a las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por su privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde se ejerza el cargo de elección popular.

Asimismo, se acordó expresamente que **las Salas Regionales resolverán en su integridad las cuestiones de procedencia, fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.**

⁸ Jurisprudencia 10/2011. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

De esta forma, si bien esta Sala Superior por diversos criterios jurisprudenciales conocía de los asuntos relacionados con las posibles afectaciones al derecho de acceso y ejercicio del cargo de elección popular, incluidas aquellas relacionadas con las remuneraciones respectivas; sin embargo, también determinó ejercer su facultad de remitir a las Salas Regionales tales asuntos de su competencia⁹, derivado del considerable incremento en la presentación de tales medios de impugnación, así como que en gran medida, los mismos tenían relación con los cargos de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, y de la necesidad de acercar la impartición de justicia a los ciudadanos que estimen violentados tales derechos.

De esta manera, tal facultad de delegación consiste en una técnica de transferencia de una competencia de esta Sala Superior a favor de las salas regionales, para conocer de determinados asuntos a efecto de que resuelvan, en su caso, sobre el fondo del asunto y sus decisiones sean terminales.

Esto es, las Salas Regionales resuelven en plenitud de jurisdicción respecto de aquellos asuntos relacionados con la afectación a los derechos de acceso y ejercicio del cargo de elección popular, así como a las remuneraciones inherentes.

Lo anterior, implica que las sentencias emitidas por esas Salas Regionales adquieran el carácter de definitivas y firmes, que, por excepción, admiten ser revisadas a través del recurso de

⁹ Conforme con los artículos 99 de la Constitución General de la República, 189, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 96 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

SUP-REC-1200/2017

reconsideración, cuando en las mismas se haya involucrado un estudio de constitucionalidad de normas relacionadas con la materia electoral.

De esta manera, el hecho de que esta Sala Superior pueda reasumir competencia para conocer de aquellos asuntos relacionados con afectaciones al derecho a recibir una remuneración como inherente al derecho de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no implica que, en el respectivo recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional, se deba analizar como órgano de primera instancia, los planteamientos que, al respecto, los recurrentes hagan valer.

Lo anterior, ya que, al existir un pronunciamiento previo por parte de la correspondiente Sala Regional, el análisis del fondo del recurso está supeditado a que se cumpla con los requisitos de procedibilidad, particularmente, el específico de que en el correspondiente recurso de reconsideración subsista una cuestión de constitucionalidad, ya sea en relación con la aplicación o no al caso concreto de una norma secundaria, o bien respecto de una interpretación del texto de la propia Constitución General de la República.

Igualmente, no es atendible la petición del recurrente de que se flexibilicen los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración, en aras de salvaguardar la paz pública y colaborar en la libre convivencia en las comunidades indígenas.

Lo anterior, porque el presente asunto no está relacionado con la elección de autoridades municipales bajo un sistema normativo interno, ni el actor se auto-adscribe como integrante de una comunidad o pueblo indígena de Oaxaca, pues acude a esta

instancia constitucional por su propio derecho, en calidad de concejal electo por el principio de representación proporcional postulado por el Partido del Trabajo.

3.2.4. Conclusión

Al no haberse colmado el requisito específico de procedencia, ya que la Sala Regional no efectuó estudio alguno de constitucionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, el presente recurso de reconsideración es improcedente.

4. Decisión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe **desechar de plano** el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

SUP-REC-1200/2017

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SUP-REC-1200/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO